

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. A Despacho. Medellín, 21 de abril de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	José Alfonso Correa Velásquez
<b>Demandado</b>	Jhon Mauricio Cardona Ortiz
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2019 00428</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	441 - Niega Reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda, en contra del auto del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

José Alfonso Correa Velásquez, a través de endosatario en procuración, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor Jhon Mauricio Cardona Ortiz, arrimando como documento base de recaudo Letra de cambio por valor de \$100'000.000.00, del 24 de noviembre de 2017, manifestando como domicilio del demandado la ciudad de Medellín.

Por auto del 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme a lo pedido, por el capital adeudado y los intereses de mora; el cual fue notificado al demandado por conducta concluyente por auto del 23 de marzo de 2021, notificado por estados del 25 del mismo mes y año.

La parte demandada, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando, en resumen, falta de competencia, en razón de que el señor Jhon Mauricio Cardona Ortiz tiene su domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá desde hace aproximadamente tres años; razón por la cual, estima que el juez competente para conocer de este proceso sería el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Dentro del término oportuno, de conformidad con el parágrafo del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el endosatario en procuración, descorrió el traslado del recurso, manifestando que el Despacho es competente en razón de que en Medellín es el lugar donde debe cumplirse la obligación del demandado.

### **CONSIDERACIONES.**

Establece los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).*

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

De los apartes normativos transcritos, es claro que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, y que en los procesos que involucren títulos valores, también es competente el juez del cumplimiento de las obligaciones que se reclaman como presuntamente incumplidas. Lo que faculta al demandante a escoger entre uno y otro lugar para presentar la demanda, en el caso de que dichos lugares no coincidan.

En tal medida, se tiene que, revisado el documento base de recaudo, se encontró que el demandado se obligó a pagar el capital adeudado en la ciudad de Medellín (Expediente digital, archivo: 01-CopiaExpedienteFisico, página 10); y frente a tal circunstancia, como lo manifestó la parte demandante, en su escrito mediante el cual descorre el traslado de este recurso, resulta improcedente el debate para entrar a determinar cuál era el lugar donde se podía presentar esta acción ejecutiva; por cuanto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, la parte actora optó por escoger el lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título valor para fijar la competencia para el adelantamiento del litigio, y no hizo uso del domicilio del demandado al momento de presentación de la demanda, opción que es válida para la parte demandante según lo expuesto, y por lo tanto este despacho es competente

por el lugar donde debe cumplirse la obligación de pago que se demanda, escogido por la parte demandante como quiera que fue en este lugar donde presentó la demanda; y en consecuencia, se negará la reposición impetrada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la orden de pago emitida por auto del 20 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para interponer excepciones, que fueron interrumpidos con el recurso interpuesto, comenzarán a correr nuevamente, a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente auto.

**TERCERO:** El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 059 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**